



*Senado de la República*

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2007

Doctora  
**NANCY PATRICIA GUTIERREZ**  
Presidenta  
Senado de la República  
Ciudad

Respetada Señora Presidenta:

En nombre de la Bancada del Partido Liberal en el Senado de la República, y en ejercicio de la iniciativa legislativa contemplada en el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos el Proyecto de Ley ***“Por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley”*** para que se surta el correspondiente trámite.

Atentamente,

**HECTOR HELI ROJAS**  
**Senador de la República**  
**Vocero de la Bancada del Partido Liberal.**



*Senado de la República*

## **PROYECTO DE LEY 157 DE 2007 SENADO**

***“Por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley”***

### **CAPITULO I**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1.** En lo dispuesto en el presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

**Artículo 2.** Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad ante todos los sujetos en el desarrollo de la de la presente Ley, en especial proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro de la aplicación de la presente Ley como elementos de discriminación.

**Artículo 3.** El estado deberá investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional. De igual forma deberá cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables.



## *Senado de la República*

**Artículo 4.** Se garantiza a todas las víctimas de la violencia un acceso equitativo y efectivo a la justicia, sin importar de quien resulte en definitiva ser el responsable de la violación de sus derechos.

El estado deberá adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas.

**Artículo 5.** El estado debe dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones de la legislación penal, de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley.

**Artículo 6.** Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y garantizarse su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. Deberán gozar de atención especial para los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

**Artículo 7.** En todo procedimiento ante las autoridades debe reconocerse prioritariamente los derechos a la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas.

**Artículo 8.** Las víctimas de la violencia, sus familias y la sociedad tienen derecho a saber lo que ocurrió a fin de evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones.

Esta garantía incorpora el derecho inalienable a la verdad; el deber de recordar; y el derecho de las víctimas a saber.



## *Senado de la República*

**Artículo 9.** El derecho inalienable a la verdad consiste en que cada pueblo tenga acceso a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de las violaciones.

**Artículo 10.** El deber de recordar consiste en la obligación que tiene el Estado de salvaguardar la historia como parte de su patrimonio.

**Artículo 11.** El derecho de las víctimas a saber, con independencia de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, consiste en el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

**Artículo 12.** El derecho a la justicia garantiza el deber del Estado de investigar y, en la medida de lo posible, judicializar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de las violaciones; el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; y el deber de respetar en todos los procesos las reglas del debido proceso.

**Artículo 13.** El derecho a la reparación incluye todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales y colectivas, en especial con relación a la Restitución, Indemnización, Rehabilitación, Satisfacción y Garantía de no repetición.

**Artículo 14.** La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

## **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES GENERALES**



## *Senado de la República*

**Artículo 15.** La presente Ley tiene por objeto, que el Estado rinda testimonio de honor y reconocimiento a las víctimas de las acciones perpetradas por los grupos armados al margen de la ley, y en consideración a ello, asuma el pago de las indemnizaciones que le son debidas por los autores y demás responsables de tales actos, sin perjuicio de repetir contra los victimarios.

Se consideran para los efectos de esta ley, víctimas a aquellas personas de la población civil que hayan sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales.

Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, las normas internacionales de derechos humanos o que constituyan una violación grave del derecho internacional humanitario, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

De igual forma también son víctimas los desplazados. Se entiende por desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Las víctimas del secuestro, de acuerdo a la definición de la Ley 986, se entienden como destinatarias de la presente Ley.

Así mismo, se entiende por víctima toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.



## *Senado de la República*

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

**Artículo 16.** Con el fin de honrar a las víctimas, se crea la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia.

El Gobierno Nacional, previa solicitud de los interesados o de sus herederos, concederá las condecoraciones contempladas en este artículo en el grado de **Gran Cruz**, a título póstumo a los fallecidos en actos constitutivos de violencia, y, en el grado de **Cruz de Plata**, a los heridos y secuestrados en actos de violencia.

Estas condecoraciones en ningún caso podrán ser concedidas a quienes, en su trayectoria personal o profesional, hayan mostrado comportamientos contrarios a los valores representados en la Constitución, en la presente Ley y los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales suscritos por Colombia.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional, en el plazo máximo de tres meses desde el momento de la promulgación de la presente Ley, reglamentará la Orden de Reconocimiento a las Víctimas de la Violencia.

**Artículo 17.** El 24 de julio de cada año se celebrará el “**Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia**” y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, en asociación con la Fundación Víctimas Visibles, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas de los grupos armados ilegales en una jornada de sesión permanente .

**Artículo 18.** El gobierno nacional deberá crear una oficina de Memoria histórica que dependerá de la Oficina del Alto Comisionado Presidencial de apoyo a las Víctimas de la Violencia, donde reposen la historia de las causas, desarrollos y consecuencias de los actos violentos perpetrados por los grupos armados ilegales



## *Senado de la República*

que cometan contra la población civil y demás entidades del estado y sus funcionarios, con la relación de la fecha, lugar, identificación de las víctimas como de los victimarios. De igual manera, también reposara un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

### **CAPITULO III**

#### **ASISTENCIA A LAS VICTIMAS**

**Artículo 19.** En desarrollo del principio de solidaridad social, y dado el daño especial sufrido por las víctimas a que hace referencia esta Ley, estas recibirán asistencia humanitaria, entendida por tal la ayuda indispensable para sufragar los requerimientos esenciales, a fin de satisfacer los derechos que hayan sido menoscabados por los actos enunciados en el ámbito de aplicación. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas así: Por la Red de Solidaridad Social, en desarrollo de su objeto legal y de acuerdo con las directrices que para el efecto señale su Consejo Directivo, y por las demás entidades públicas señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias, siempre que la solicitud se eleve dentro de los cinco años siguientes a la ocurrencia del hecho.

**Parágrafo 1.** En caso fuerza mayor o caso fortuito que impidan a la víctima presentar oportunamente la solicitud, el término a que se refiere la presente disposición debe contarse a partir del momento en que cesen los hechos motivo de tal impedimento.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación –Red de Solidaridad Social–, con el objeto de prestar asistencia humanitaria, conforme a los fines previstos en la presente ley.

**Parágrafo 3.** La ayuda humanitaria será entregada por la Red de Solidaridad Social en forma directa, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

**Parágrafo 4.** Los beneficios de contenido económico que se otorguen a los desplazados se regirán por la Ley 387 de 1997.



## *Senado de la República*

**Artículo 20.** Cuando quiera que ocurra alguno de los eventos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal o en sus bienes, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Red de Solidaridad Social en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Igualmente, expedirá una certificación individual a los beneficiarios de las personas fallecidas, que deberá contener los mismos datos del censo, requisito esencial para el reconocimiento de la ayuda humanitaria por parte de la Red de Solidaridad Social.

Si la Red de Solidaridad Social establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, esta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

**Parágrafo.** El representante legal de la Red de Solidaridad Social elaborará las listas de desplazados en aquellos casos en que les sea imposible a las autoridades municipales.

### **ASISTENCIA LOS MENORES DE EDAD**

**Artículo 21.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará y ejecutará un programa especial de protección para la asistencia de todos los casos de menores de edad que hayan tomado parte en las hostilidades como miembros de grupos armados ilegales o hayan sido víctimas de la violencia política.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará asistencia prioritaria a los menores de edad que hayan quedado sin familia o cuya familia no se encuentre en condiciones de cuidarlos, en razón de los actos a que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Cuando se reúna el Comité Operativo para la Dejación de las Armas y se traten los casos de menores, deberá citarse al defensor de familia.



*Senado de la República*

## **ASISTENCIA EN MATERIA DE SALUD**

**Artículo 22.** Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, combates y masacres, ocasionadas en marco del conflicto armado interno, y que la requieran, con independencia de la capacidad socio-económica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

**Artículo 23.** Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.
8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que como consecuencia del atentado terrorista la persona quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Salud.

**Artículo 24.** El artículo 219 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 219. ESTRUCTURA DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes subcuentas independientes:

- a) De compensación interna del régimen contributivo;
- b) De solidaridad del régimen de subsidios en salud;



## *Senado de la República*

c) De promoción de la salud;

d) Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, según el artículo 167 de esta Ley.

### **e). De solidaridad con las víctimas de la violencia**

**Parágrafo.** Los recursos de la subcuenta de Solidaridad con las víctimas de la violencia tendrán como objeto el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica y hospitalaria de las víctimas de la violencia a que hace referencia el artículo 23 de la presente Ley.

**Artículo 25.** Los afiliados a entidades de Previsión o Seguridad Social, tales como Caja de Previsión Social, Cajas de Compensación Familiar o el Instituto de Seguros Sociales, que resultaren víctimas de los actos descritos en el artículo 15, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan dichas entidades para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencias, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Previsión y Seguridad Social.

**Parágrafo.** Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados a alguna entidad de previsión o seguridad social, accederán a los beneficios para desmovilizados contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

**Artículo 26.** Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en el artículo 23 que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén en forma insuficiente.

**Artículo 27.** El Ministerio de Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:



## *Senado de la República*

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley.

**Artículo 28.** El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

### **ASISTENCIA EN MATERIA DE VIVIENDA**

**Artículo 29.** Los hogares damnificados por los actos contemplados en el artículo 15 de la presente ley, podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin que para tal efecto se tome en cuenta el valor de la solución de vivienda cuya adquisición o recuperación sea objeto de financiación.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.



## *Senado de la República*

En aquellos casos en que por razón de las circunstancias económicas de las víctimas, éstas no puedan utilizar el valor del subsidio para financiar la adquisición o recuperación de una solución de vivienda, el monto del mismo podrá destinarse a financiar, en todo o en parte, el valor del canon de arrendamiento de una solución de vivienda.

**Artículo 29.** Para los efectos de aplicación de este capítulo, se entenderá por "Hogares Damnificados" aquellos definidos de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, sin consideración a su expresión en salarios mínimos legales mensuales, que por causa de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, pierdan su solución de vivienda total o parcialmente, de tal manera que no ofrezca las condiciones mínimas de habitabilidad o estabilidad en las estructuras. Igualmente, tendrán tal carácter los hogares cuyos miembros, a la fecha de ocurrencia del acto damnificatorio, no fuesen propietarios de una solución de vivienda y que por razón de dichos actos hubiesen perdido al miembro del hogar de quien derivaban su sustento.

**Artículo 30.** Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualesquiera de los planes declarados elegibles por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

**Artículo 31.** La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

**Artículo 32.** Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social. Las solicitudes respectivas serán decididas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 33.** Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto



## *Senado de la República*

no sea contraria a lo que aquí se dispone.

### **ASISTENCIA EN MATERIA DE CREDITO**

**Artículo 34.** La entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, redescontará los préstamos que otorguen los distintos establecimientos de crédito a las víctimas de los actos de violencia a que se refiere esa ley para financiar la reposición o reparación de vehículos, maquinaria, equipo, equipamiento, muebles y enseres, capital de trabajo de personas naturales o jurídicas, tengan o no la calidad de comerciantes, y la reparación o reconstrucción de inmuebles destinados a locales comerciales.

Todos estos muebles, enseres e inmuebles, deben ser afectados en los actos descritos en el artículo 15.

Así mismo, en desarrollo del principio de solidaridad la entidad financiera de naturaleza oficial que determine el Gobierno Nacional, otorgará directamente a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, préstamos para financiar la reconstrucción o reparación de inmuebles afectados en los actos de violencia política.

**Parágrafo.** No obstante la existencia de líneas de crédito para reposición o reparación de vehículos, el Gobierno Nacional mantendrá el seguro de protección de vehículos de transporte público urbano e intermunicipal, a fin de asegurarlos contra los actos de violencia política, caso en el cual el afectado no podrá acceder a los dos beneficios.

**Artículo 35.** En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social contribuirá a la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior, de la siguiente manera: la diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito, será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre ésta y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el



## *Senado de la República*

Gobierno Nacional. La diferencia entre la tasa de captación del Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial señalada por el Gobierno Nacional y la tasa a la que efectivamente se otorgue el crédito será cubierta, incrementada en tres (3) puntos, con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, según los términos estipulados en el convenio que para dicho efecto se suscriba entre ésta y la respectiva entidad financiera.

En los convenios a que se hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener, tanto los créditos redescontables por el Instituto de Fomento Industrial, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

**Parágrafo 1.** En los convenios a que hace referencia este artículo se precisarán las condiciones y montos que podrán tener tanto los créditos, redescontables por el Instituto de Fomento Industrial o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, como aquellos que otorgue el Banco Granahorrar o la entidad financiera de carácter oficial que el Gobierno Nacional señale, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. En ningún caso estos créditos podrán exceder el 0.5 de interés mensual.

**Parágrafo 2.** La Red de Solidaridad Social subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente capítulo, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Consejo Directivo.

**Artículo 36.** En desarrollo del principio de solidaridad, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, hará el redescuento de las operaciones que realicen las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Crédito Agropecuario a las víctimas de los hechos violentos de que trata el artículo 15 de la presente ley para financiar créditos de capital de trabajo inversión.

**Artículo 37.** En desarrollo de sus funciones, la Red de Solidaridad Social de la



## *Senado de la República*

Presidencia de la República contribuirá para la realización de las operaciones contempladas en el artículo anterior de la siguiente manera:

La diferencia entre la tasa a la que ordinariamente capta el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la tasa a la que se haga el redescuento de los créditos que otorguen los establecimientos de crédito será cubierta con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social, conforme a los términos que para el efecto se estipulen en el convenio que se suscriba entre el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -Finagro- y la Red de Solidaridad Social.

En el convenio a que hace referencia este título, se precisarán las condiciones y montos que podrán tener los créditos redescontables por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, en desarrollo del presente capítulo, para lo cual se tendrá en cuenta el principio de solidaridad y el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

**Artículo 38.** Los establecimientos de crédito diseñarán los procedimientos adecuados para estudiar las solicitudes de crédito a que se refiere el presente capítulo, de manera prioritaria, en el menor tiempo posible y exigiendo solamente los documentos estrictamente necesarios para el efecto.

La Superintendencia Bancaria velará por la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, para lo cual los establecimientos de crédito le remitirán un informe mensual en el cual consten las solicitudes presentadas, aprobadas y rechazadas, en tal caso explicando el motivo del rechazo.

**Artículo 39.** La Red de Solidaridad Social centralizará la información sobre las personas que se beneficiaren de los créditos aquí establecidos, con los datos que para el efecto les deben proporcionar los establecimientos de crédito que otorguen los diversos préstamos, con el propósito de que las entidades financieras y las autoridades públicas puedan contar con la información exacta sobre las personas que se hayan beneficiado de determinada línea de crédito, elaborando para ello las respectivas listas.

**Artículo 40.** El establecimiento de crédito ante el cual la víctima de la violencia eleve la respectiva solicitud, después del estudio de la documentación, deberá



## *Senado de la República*

determinar la imposibilidad del solicitante de ofrecer una garantía suficiente de acuerdo con las sanas prácticas del mercado financiero y procederá con los respectivos soportes a solicitar el certificado de garantía al Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Cuando las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley se encontraren en imposibilidad de ofrecer una garantía suficiente, para responder por los créditos previstos en los artículos anteriores, dichos créditos serán garantizados por el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

**Artículo 41.** El establecimiento de crédito podrá hacer efectivo ante el Fondo Nacional de Garantías, FNG, o la entidad financiera de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional, el certificado de garantía correspondiente para que se reembolse el saldo a su favor, siempre y cuando, además de cumplir las condiciones que se hayan pactado, acredite al fondo que adelantó infructuosamente las actuaciones necesarias para la recuperación de las sumas adeudadas.

### **ASISTENCIA EN MATERIA EDUCATIVA**

**Artículo 42.** Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar la exención de todo tipo de tasas académicas en los centros públicos de estudios de todos los niveles de enseñanza a las víctimas de actos de la violencia política así como a sus cónyuges, compañeros permanentes y sus hijos menores de 25 años y que económicamente dependieran de sus padres, siempre y cuando no cuenten con los recursos para su pago.

En los casos de centros privados de educación, se les concederá un descuento del 50 por ciento en la tasa académica.

### **ASISTENCIA CON LA PARTICIPACION DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

**Artículo 43.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Red de



## *Senado de la República*

Solidaridad Social en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

### **ASISTENCIA EN MATERIA LABORAL**

**Artículo 44.** El estado colombiano deberá otorgar a las víctimas de la violencia política prelación en el concurso de empleos públicos siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados, y en un porcentaje del 20% en todas las entidades del estado en todos los niveles.

### **ASISTENCIA PARA LAS VÍCTIMAS DEL SECUESTRO Y SUS FAMILIAS**

**Artículo 45.** Además de lo dispuesto en la Ley 986, las víctimas del secuestro y sus familias tendrán derecho a recibir la asistencia de que trata el presente capítulo.

### **ASISTENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA**

**Artículo 46.** Cuando la presentación de declaraciones tributarias nacionales o territoriales correspondientes a la víctima y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo en que persistan las circunstancias señaladas en el artículo 15, y no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en cesen tales hechos.

Cuando se aplique la suspensión definitiva en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias nacionales o



## *Senado de la República*

territoriales que se causen durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de actos de la administración, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias, y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

### **OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA ASISTENCIAL**

**Artículo 47.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer dentro de la órbita de su competencia exenciones de los impuestos de beneficencia, predial, industria y comercio, rodamiento de vehículos, registro y anotación y de aquellos otros que consideren del caso, en beneficio de las víctimas de los actos a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

**Artículo 48.** En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, la Red de Solidaridad Social atenderá gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas de actos a que se refiere el artículo 15, los gastos funerarios de las mismas, para proteger a los habitantes contra las consecuencias de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, subsidiará las líneas de crédito a que se refiere el presente título, de conformidad con las reglamentaciones que adopte su Junta Directiva. Igualmente, podrá cofinanciar los programas que adelanten entidades sin ánimo de lucro, celebrando para este último efecto los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, todo en función de la protección y ayuda a los damnificados.

Las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de



## *Senado de la República*

1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional.

Los pagos que deban hacerse por razón de los seguros que se contraten se harán con cargo a los recursos de la Red de Solidaridad Social.

**Artículo 49.** La asistencia que la Nación o las entidades públicas presten a las víctimas de que trata el artículo 15, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley y de los programas de atención que al efecto se establezcan, no implica reconocimiento por parte de la Nación o de la respectiva entidad de responsabilidad alguna por los perjuicios causados por tales actos.

**Artículo 50.** Quienes sufran perjuicios por causa de homicidios u otros atentados o agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos, o sean objetos de amenazas referentes a la comisión de atentados o agresiones de esta naturaleza, serán beneficiados por una ayuda humanitaria de emergencia, tendiente a mitigar o a impedir la agravación o la extensión de los efectos de los mismos.

La mencionada ayuda humanitaria será otorgada por la Red de Solidaridad Social con cargo al monto del rubro específico que anualmente se asignará al efecto en el Presupuesto General de la Nación y hasta por el importe total de dicho rubro.

## **CAPITULO IV**

### **VOLUNTARIADO VICTIMOLOGICO**

**Artículo 51.** Se entiende por voluntariado victimológico el conjunto de actividades de acompañamiento, asistencia y asesoría a favor de las víctimas de la violencia, desarrolladas por un grupo de personas, de manera libre y organizada,



## *Senado de la República*

sin contraprestación económica, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos.

**Artículo 52.** El Gobierno Nacional promoverá la creación de voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos victimológicos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 720 de 2001.

## **CAPITULO V**

### **JUSTICIA RESTAURATIVA**

**Artículo 53.** Se entiende por Justicia Restaurativa todo proceso en que la víctima, el victimario y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por hechos que constituyan violación a la legislación penal, las normas de internacionales de derecho humanos o grave violación de derecho internacional humanitario, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de tales trasgresiones, por lo general con la ayuda de un facilitador, en busca de un resultado restaurativo.

**Artículo 54.** Se entiende por “resultado restaurativo” el acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo en orden a la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del victimario.

**Artículo 55.** Son partes en el proceso de Justicia Restaurativa la víctima, el victimario y cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por hechos que constituyan violación a la legislación penal, las normas de internacionales de derecho humanos o grave violación de derecho internacional humanitario que participen en un proceso restaurativo.

**Artículo 56.** Por “facilitador” se entiende una persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restaurativo.



## *Senado de la República*

**Artículo 57.** Son Principios de la Justicia Restaurativa:

- a) Consentimiento libre y voluntario de quienes participen como partes en el proceso.
- b) La razonabilidad y proporcionalidad con el daño ocasionado de las obligaciones contenidas en el acuerdo restaurativo.
- c) La mínima coerción, la cooperación y el restablecimiento de las relaciones humanas en la respuesta restaurativa.
- d) El abordaje prioritario de las necesidades y derechos de las víctimas.
- e) La participación del victimario en un programa de justicia restaurativa no se podrá utilizar como prueba de la admisión de culpabilidad en otros procedimientos.

**Artículo 58.** De acuerdo con los Principios de Justicia Restaurativa, nada de lo dispuesto en la ley penal podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas.

### **CAPITULO VI**

#### **DE LAS INDEMNIZACIONES**

**Artículo 59.** Las víctimas a que hace referencia esta Ley, derecho a ser resarcidas por el Estado, que asumirá con carácter extraordinario el abono de las correspondientes indemnizaciones, en concepto de responsabilidad civil y de acuerdo con las previsiones de la presente Ley.

Serán indemnizables los daños físicos, psicofísicos, económicos incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, por las víctimas a que hace referencia esta Ley por los actos de violencia que hayan acaecido desde 1964.

Las indemnizaciones otorgadas al amparo de esta disposición se concederán por una sola vez y no implican la asunción por el Estado de responsabilidad subsidiaria alguna.



## *Senado de la República*

La autoridad judicial podrá ordenar que la indemnización a título de reparación sea pagada por conducto del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

**Artículo 60.** Serán beneficiarios de las indemnizaciones previstas en el artículo anterior:

Las víctimas de actos de violencia señalados en el artículo 15 de la presente ley.

En el supuesto de fallecimiento de las víctimas:

- a. Las personas que hubiesen sido designadas derechohabientes en el correspondiente pronunciamiento judicial o sus herederos.
- b. Cuando no hubiera recaído sentencia, el cónyuge no separado legalmente o, en su caso, la persona que hubiera venido conviviendo con la víctima de forma permanente con análoga relación de afectividad a la del cónyuge, durante al menos los dos años anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso, bastará la mera convivencia, y los herederos en línea recta descendente o ascendente hasta el segundo grado de parentesco. El orden de prelación y los principios de concurrencia de los distintos beneficiarios serán los establecidos en el Reglamento de Ayudas y Resarcimientos a las víctimas de Delitos de Terrorismo.

**Artículo 61.** Requisitos para el reconocimiento de las indemnizaciones:

Procederá el pago a los interesados de las indemnizaciones reguladas en la presente Ley:

- a. Cuando, en virtud de sentencia firme, se les hubiere reconocido el derecho a ser indemnizados en concepto de responsabilidad civil por los hechos y daños contemplados en el artículo 2 de esta Ley.
- b. Cuando, sin mediar tal sentencia, se hubiesen llevado a cabo las oportunas diligencias judiciales o incoado los procesos penales para el enjuiciamiento



## *Senado de la República*

de los delitos. En estos casos, la condición de víctima o derechohabiente, la entidad de los daños sufridos, la naturaleza de los actos o hechos causantes y los demás requisitos legalmente exigidos podrán acreditarse ante el Estado Colombiano por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

Las resoluciones administrativas por las que se hubiese reconocido a los interesados la condición de víctimas de la violencia tendrán eficacia, en todo caso, para la tramitación y resolución de los correspondientes expedientes administrativos.

**Artículo 62.** Las obligaciones asumidas por el Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley, se extienden al pago de las indemnizaciones o compensaciones establecidas por daños físicos o psicofísicos causantes de las siguientes contingencias:

- a. Fallecimiento.
- b. Gran invalidez.
- c. Incapacidad permanente absoluta.
- d. Incapacidad permanente total.
- e. Incapacidad permanente parcial.
- f. Lesiones permanentes no invalidantes.

La cuantía de las indemnizaciones o compensaciones a que se refiere el párrafo anterior se determinarán de la siguiente manera:

- a. Cuando exista sentencia firme reconociendo una indemnización en concepto de responsabilidad civil, bien sea por fallecimiento o por daños físicos o psicofísicos, se abonará la cantidad fijada en la misma, actualizada según el índice del valor constante del peso colombiano. Si la cantidad así establecida fuese inferior a la que se determina para cada supuesto en el anexo a la presente Ley, el Estado compensará la diferencia.
- b. Cuando no exista sentencia firme, o si esta no reconociese o no permitiese reconocer una cantidad en concepto de responsabilidad civil por daños físicos o psicofísicos, se abonará la cuantía prevista en el anexo de esta Ley.



## *Senado de la República*

Dentro de cada supuesto, las indemnizaciones o compensaciones serán de idéntica cuantía, independientemente del tiempo en que el acto o hecho causante del daño hubiera tenido lugar.

Las víctimas de secuestros serán indemnizadas en los términos que reglamentariamente se determinen, siendo la cuantía máxima que pueda corresponderles la prevista en el anexo de la presente Ley para la incapacidad permanente parcial.

Las indemnizaciones otorgadas conforme a las disposiciones de esta Ley serán compatibles con las pensiones, ayudas, compensaciones o resarcimientos que se hubieran percibido, o pudieran reconocerse en el futuro, al amparo de las previsiones contenidas en la legislación actual sobre las materias.

**Artículo 63.** El Estado se subrogará en los derechos que asisten a los beneficiarios contra los obligados inicialmente al resarcimiento como autores de los delitos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo.

Con carácter previo a la percepción de las indemnizaciones establecidas en esta Ley, los beneficiarios deberán transmitir al Estado las acciones civiles de las que fuesen titulares.

Si no hubiere recaído sentencia firme, la víctima o, en su caso, los derechohabientes transmitirán al Estado su expectativa de derecho fundada en la futura fijación judicial de responsabilidad civil.

**Artículo 64.** Si la responsabilidad civil hubiera sido fijada mediante sentencia firme, la víctima o sus derechohabientes sólo percibirán las indemnizaciones previstas en esta Ley en la medida en que dicha responsabilidad no se hubiera hecho efectiva.

La pendencia o incoación de un procedimiento judicial sobre los hechos generadores de responsabilidad civil no será obstáculo para la tramitación y, en su caso, concesión de los resarcimientos que correspondan con arreglo a la presente Ley.



## *Senado de la República*

La fijación sobrevenida de una indemnización por responsabilidad civil, en virtud de sentencia judicial, tendrá los efectos previstos en los artículos 6 y 8 de la presente Ley. Si la indemnización establecida en la sentencia, en concepto de daños físicos o psicofísicos, fuese de superior cuantía a la que hubiere percibido el beneficiario, el Estado abonará al interesado la diferencia.

Cuando sobrevenga una sentencia judicial que otorgue una indemnización de acuerdo con criterios distintos a los seguidos en una resolución administrativa dictada al amparo de la presente Ley y además de lo previsto en el apartado anterior de este artículo, se observarán las reglas siguientes:

- a. Si la cuantía total de la indemnización fijada en la sentencia fuera igual o inferior a la establecida en la resolución, el Gobierno Nacional no desarrollará ninguna actividad ulterior y la situación derivada de dicha resolución no se verá alterada.
- b. Si la cuantía total de la indemnización fijada en la sentencia fuera superior a la establecida en la resolución, la diferencia se distribuirá entre los beneficiarios a quienes la sentencia hubiera reconocido cantidades mayores a las fijadas para ellos en la resolución administrativa.

Dicha distribución se hará con arreglo a las proporciones que resulten del fallo indemnizatorio de la sentencia judicial.

- c. En los supuestos descritos en los puntos a) y b), los beneficiarios a quienes la sentencia judicial hubiera reconocido una indemnización superior a la que en definitiva perciban conservarán la acción civil por el importe correspondiente a la diferencia.

**Artículo 65.** Corresponderá al Ministerio del Interior y de la Justicia la tramitación y resolución de los procedimientos y el pago de las indemnizaciones que se establecen en esta Ley.

Las personas que se consideren beneficiarias podrán solicitar, en el plazo de un año, contados a partir de la entrada en vigor del Decreto reglamentario de esta Ley, la concesión de las cantidades que pudieran corresponderles.

El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes será de seis meses.



*Senado de la República*

**Artículo 66.** El Ministerio del Interior y de la Justicia podrá recabar de los Juzgados y Tribunales los antecedentes, datos o informes que resulten necesarios para la tramitación de los expedientes.

**Artículo 67.** Se creará en el Ministerio del Interior y de la Justicia una Comisión de Evaluación que, bajo la presidencia del Secretario general Técnico del Departamento e integrada por representantes de los Ministerios de Justicia, de Economía y Hacienda, del Interior y de Trabajo y Asuntos Sociales, elaborará y propondrá las propuestas de resolución de los expedientes que se tramiten al amparo de la presente Ley.

**Artículo 68.** Las cantidades percibidas como consecuencia de las indemnizaciones a que se refiere la presente Ley estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales y de cualquier impuesto personal que pudiera recaer sobre las mismas.

En particular, las indemnizaciones contempladas en esta Ley se considerarán prestaciones públicas extraordinarias por actos de violencia política.

**Artículo 69.** El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y a propuesta conjunta de los Ministros del Interior y de la Justicia, de Hacienda y Crédito Público y de Protección Social, desarrollará reglamentariamente lo dispuesto en la misma.

**Artículo 70.** El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la República en el plazo de 3 meses un proyecto de ley de concesión de un crédito extraordinario para financiar los gastos previsibles durante la vigencia 2008. Para aplicar al 2009 en adelante deberá consignarse los gastos en la Ley de Presupuesto General de Nación.



*Senado de la República*

## **CAPITULO VII**

### **REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS FRENTE A LAS VICTIMAS**

**Artículo 71.** Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario
2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Garantizar el acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
4. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
5. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.
6. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.
7. Garantizar el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.
8. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.



## *Senado de la República*

9. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que esa ella no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

10. Adelantar, de forma inmediata, todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

**Artículo 72 .** Incurrirá el falta disciplinaria gravísima, de acuerdo con la ley 734 de 2002, el funcionario público que incumpla cualquiera de los deberes descritos en el artículo anterior.

El proceso disciplinario lo adelantará el Despacho del Procurador General de la Nación o quien él designe, siguiendo las reglas del proceso verbal, de conformidad con la ley 734 de 2002.

**Parágrafo.** Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

a) Se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

b) Se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

c) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

d) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.

e) Discrimine por razón de la victimación.



*Senado de la República*

## **CAPITULO VIII**

### **ALTO COMISIONADO PRESIDENCIAL DE APOYO A LAS VICTIMAS**

#### **Artículo 73. Creación del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas.**

Se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas, que tendrá carácter permanente y dependerá directamente del Presidente de la República.

#### **Artículo 74. Funciones.**

El Alto Comisionado ejercerá las siguientes funciones:

- a) El seguimiento de las actuaciones de los órganos competentes de la Administración Pública en materia de asistencia y ayuda a las víctimas de que trata la presente Ley, tanto de naturaleza económica como de cualquier otra índole.
- B) Coordinación general con todas las demás entidades del Estado que tengan a su cargo la atención a las víctimas de la violencia.
- b) La colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y demás instituciones, públicas y privadas, tengan como objetivo la atención a las víctimas .
- c) La cooperación con los órganos competentes en dichos ámbitos de las restantes Administraciones públicas, con el objeto de que por medio de su coordinación se asegure una protección integral a las víctimas.
- d) La evaluación continúa de la situación económica y social de las víctimas.
- e) La propuesta de iniciativas legislativas, reglamentarias y materiales para mejorar los mecanismos de información, atención y apoyo a las víctimas.
- f) Rendir informes anuales de su gestión al Congreso de la República.



## *Senado de la República*

- g) Gestionar recursos nacionales e internacionales para la asistencia a las víctimas de la violencia y para el Fondo de Reparación para las Víctimas.
- h) Participar en el diseño y ejecución de la Política Criminal del Estado.
- i) Participar, por si mismo o por un agente especial, cuando lo considere necesario en los procesos penales por iniciativa propia o por solicitud de las víctimas.
- j) Ejercer vigilancia sobre las actuaciones de los órganos estatales que afecten a las víctimas.
- k) Participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de los derechos de las víctimas.
- l) Vigilar y procurar que las decisiones judiciales se cumplan las decisiones judiciales en lo relacionado con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.
- m) Procurar el acceso al sistema judicial para las víctimas y el cumplimiento de sus derechos fundamentales.
- n) Procurar, en las actuaciones administrativas y judiciales, el cumplimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.
- o) Seguimiento de las actuaciones de los órganos en materia de asistencia, ayuda y reparación a las víctimas, tanto de naturaleza económica como de cualquier otra índole.
- p) Colaboración con las asociaciones, fundaciones y demás instituciones, públicas y privadas, tengan como objetivo la atención a las víctimas de la violencia.
- q) Evaluación periódica de la situación económica y social de las víctimas de la violencia.
- r) La propuesta de iniciativas legislativas, para mejorar los mecanismos de información, atención, apoyo y reparación a las víctimas.
- s) Coordinar y promover los procesos de Justicia Restaurativa.



## *Senado de la República*

t) Participar en los Procesos de Paz que realice el gobierno en representación de las víctimas.

t) Las demás que determine la Ley.

**Parágrafo.** El Alto Comisionado o su Agente Especial podrá solicitar pruebas y participar en su práctica en aquellas actuaciones administrativas o judiciales en las cuales participe.

### **Artículo 75. Organización.**

Con funciones de apoyo técnico al Alto Comisionado, se crea en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República la Oficina del Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas de la Violencia.

### **Artículo 70. Nombramiento del Alto Comisionado.**

El Alto Comisionado Presidencial de Apoyo a las Víctimas de la Violencia será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, y deberá reunir las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes.

## **CAPITULO**

### **FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS DE LA VIOLENCIA**

**Artículo 76.** Créase el Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, como una cuenta adscrita a la Oficina del Alto Comisionado Presidencial de apoyo a las Víctimas de la Violencia, que se manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, de conformidad con lo establecido en el estatuto general de contratación de la administración pública de que trata el artículo 150 de la Constitución Política.



*Senado de la República*

El Fondo se financiará mediante:

- a) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- b) El producto de las sanciones impuestas al estado colombiano por las autoridades judiciales por violación de derechos humanos;
- c) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- d) Los recursos que a cualquier título entreguen los miembros individualmente o los grupos armados ilegales;
- e) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio.

Los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República y el Congreso de la República.

**Parágrafo.** El gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 77.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

**JUAN FERNANDO CRISTO**  
Senador de la República

**LUIS FERNANDO VELASCO**  
Senador de la República



*Senado de la República*

**HECTOR HELI ROJAS**  
Senador de la República

**JESUS IGNACIO GARCIA V.**  
Senador de la República

**CECILIA LOPEZ MONTAÑO**  
Senadora de la República

**YOLANDA PINTO**  
Senadora de la República

**JUAN MANUEL GALAN**  
Senador de la República

**LUIS FERNANDO DUQUE**  
Senador de la República

**ALVARO ASTHON**  
Senador de la República

**GUILLERMO GAVIRIA**  
Senador de la República

**CARLOS JULIO GONZALEZ**  
Senador de la República

**MAURICIO JARAMILLO**  
Senador de la República



*Senado de la República*

**GERMAN AGUIRRE**  
Senador de la República

**VICTOR RENAN BARCO**  
Senador de la República

**MARIO SALOMON NADER**  
Senador de la República

**CAMILO SANCHEZ**  
Senador de la República

**HUGO SERRANO GOMEZ**  
Senador de la República

**PIEDAD CORDOBA RUIZ**  
Senador de la República



*Senado de la República*

## **PROYECTO DE LEY 157 DE 2007 SENADO**

***“Por la cual se dictan medidas de protección a las víctimas de violaciones de la legislación penal, de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario perpetradas por grupos armados al margen de la Ley”***

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 24 de julio de este año la Plenaria del Senado de la República en asocio con la Fundación Víctimas Visibles realizó una jornada de solidaridad con las víctimas de la violencia en Colombia. Se escucharon testimonios de diferentes tragedias, masacres, asesinatos selectivos, secuestros, desplazamientos forzados, toma de poblaciones para ataques a la fuerza pública. Actos contra la población civil, contra funcionarios públicos, contra organizaciones civiles, contra comunidades indígenas y afrocolombianas, afectando la vida, la dignidad, la honra, los bienes privados y públicos, actos cruentos, que desde hace más de 40 años vienen afectando a nuestra sociedad. Experiencias personales, sobre el dolor de las víctimas y sobre sus necesidades, sobre sus anhelos. Dándole la cara a la tragedia de cada una de las víctimas de este país, dejando de ser números en una estadística.

Historias<sup>1</sup> como la de Lisina Collazos quien vio ser asesinado a su esposo en la masacre de el Alto Naya y quien ha tenido que eliminar de la mente de su hijo la idea de una venganza; o como Felipe Lozada quién vivió en cautiverio durante tres años junto a su hermano y su madre, y quien fue liberado con su hermano después de que su padre negociara su libertad, para después ser asesinado antes de lograr la de su esposa; o como el testimonio de Maria Cecilia, quien presencié la muerte por incineración de su esposo e hijos en Machuca, y quien también sufrió quemaduras en su cuerpo; de Leiner Palacios víctima del ataque a Bojayá.

La fundación Víctimas Visibles que nació oficialmente en noviembre del 2006, se ha preocupado por la situación de las víctimas del terrorismo y ha sido una precursora de la defensa de sus derechos. Su propósito es ayudarles a dar el paso

---

<sup>1</sup> **Arbolea.** Publicación de la Universidad Sergio Arboleda. Editorial *Fundación Víctimas Visibles* Págs.3-5. Y de las intervenciones ante el Senado de la República el 24 de julio de 2007 en la Jornada de Solidaridad con las Víctimas de la Violencia.



## *Senado de la República*

de víctimas a sobrevivientes, a que tengan comunicación democrática con la sociedad, con el Congreso de la República, con el gobierno nacional y con la comunidad internacional. Para que sus voces sean escuchadas en contra de la violencia, para honrar a sus muertos, para conocer sus historias, para que dejen de ser invisibles a la sociedad, para aprender de ellos.

En los últimos años hemos visto como se le brinda a los victimarios un papel más importante que a las víctimas. Los ha escuchado el Congreso de la República con masiva asistencia; participaron con sus propuestas en la redacción de la Ley de Justicia y Paz; los medios de comunicación les han dado mayor trascendencia a sus actividades, a lo que tienen que decir, y la misma sociedad civil conoce en los mínimos detalles su vida, sus nombres, sus actos crueles y bárbaros. Y por el contrario, a las víctimas se ha le ha relegado a un segundo plano, el país, la sociedad los ha apartado, siendo víctimas una y otra vez por la indolencia, por la indiferencia. Sus historias son desconocidas.

Según el Dr. Ismael Roldan Valencia<sup>2</sup>, en su trabajo sobre la violencia, "***La Voz de las Víctimas***"<sup>3</sup>, el conflicto armado se remonta a comienzos de los 60 y desde sus comienzos las víctimas de hechos de violencia han tenido escasa presencia pública y muy poca incidencia en las decisiones políticas para resolver el conflicto. En su estudio, que hemos tenido en cuenta para determinar el marco de aplicación de esta ley, caracterizó a las víctimas de acuerdo al tipo de agresión: *i) por la guerra sucia*, aquellos civiles que no son combatientes, pero son objeto de ataques indiscriminados como bombardeos, explosiones, ametrallamientos, incendios y masacres, y que con frecuencia son amenazados para abandonar sus asentamientos habituales; *ii) el desplazamiento forzado*; *iii) por daños colaterales y terrorismo*, civiles que sufren daños en su integridad y bienes por cercanía a las zonas de conflicto, como en los casos de toma de población para atacar puestos de Policía; y *iv) afectados por el secuestro*, ya sea como toma de rehenes o como amenaza para obtener beneficios económicos por su rescate. Estas características nos demuestran la multiplicidad de afectados que el conflicto armado ha dejado a lo largo de tiempo, y que debemos tomar decisiones para su respectiva protección y asistencia de manera general, sin ningún tipo de exclusión.

---

<sup>2</sup> Médico Psiquiatra. Premio Nacional de Ciencias Sociales y Humanas "Alejandro Angel Escobar" en 1995 por la investigación *Estudio exploratorio sobre los comportamientos asociados con la violencia*. Decano y Director del Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional de Colombia

<sup>3</sup> ***Las Víctimas civiles del conflicto armado colombiano: hacia la búsqueda de la verdad***. Publicación de la Fundación Víctimas Visibles. Patrocinado por la Escuela de Comunicación Social y Periodismo. Universidad Sergio Arboleda.



## *Senado de la República*

El Doctor Roldan estudió el tratamiento que al conflicto armado han hecho los gobiernos durante los últimos 25 años, siendo una prioridad, los aspectos procedimentales de negociación y privilegio a los victimarios con indultos y amnistías, resaltó la poca atención a las víctimas, la ausencia de su reconocimiento, y cómo es necesario precisar instrumentos para conocer la verdad, ya que por ausencia de esta es imposible que opere la sanción moral contra los victimarios, que a su vez sería una reparación moral, que representa el respeto de la dignidad de las víctimas. La verdad constituye la elaboración del duelo, esto es, cuando los dolientes y la sociedad pueden elaborar, comprender y vivenciar lo sufrido, ya que no basta la memoria, pues se necesita la reflexión para que la historia no se repita.

### **SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA**

El informe de la Oficina de **Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia**<sup>4</sup>, donde se describe el panorama del país, los principales hechos que acaecieron durante el 2006, la evolución del conflicto armado y la política de paz, en cuanto a la situación de los derechos civiles y políticos, señala que a pesar de los esfuerzos del gobierno colombiano, la administración de justicia y demás órganos encargados de la vigilancia de los derechos humanos, se denotan aún debilidades frente al tema de la impunidad por violación de derechos humanos, como a la vida, la integridad, la libertad, la seguridad, el debido proceso y las garantías judiciales afectando a miembros de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinos, mujeres, niños y niñas, líderes sociales, defensores de derechos humanos, sindicalistas, periodistas y personas desplazadas, para lo cual consideran necesario fijar mediante una ley todas las disposiciones relativas a la asistencia de las víctimas de la violencia.

El informe también incluye violación a derecho internacional humanitario respecto a ataques por parte de miembros de grupos armados al margen de la ley, como

---

<sup>4</sup>ONU. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia. Año 2006



## *Senado de la República*

guerrilleros, paramilitares y nuevos grupos armados ilegales, así como de miembros de la fuerza pública, y sobre todo el alto nivel de impunidad.

Respecto a los derechos civiles y políticos, señalan que el derecho a la vida se vio afectado por la persistencia de homicidios con características de ejecución extrajudicial atribuidos a miembros de la fuerza pública, en especial el ejército, con las mismas características: presentación de víctimas civiles como muertas en combate, alteración de la escena del crimen por los autores y la investigación de los mismos por parte de la justicia militar. De igual manera recibieron quejas respecto a ejecuciones extrajudiciales por parte de miembros de grupos paramilitares antes de su desmovilización violando el cese de hostilidades

En cuanto a la situación del derecho internacional humanitario, manifiestan que el conflicto armado sigue afectando a la población civil, en especial a los niños, niñas, mujeres, campesinos, comunidades indígenas y afrocolombianas, ya que los grupos armados ilegales violan las normas y principios humanitarios. En especial, estas comunidades han sido afectadas en su identidad cultural, en la integridad de sus territorios y la permanencia de sus formas de organización. Homicidios, amenazas y estigmatizaciones por parte de los alzados en armas, ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y señalamientos por parte de la fuerza pública.

Señalan que el conflicto siguió produciendo desplazamiento forzado y aislamiento de comunidades, y que se registró un incremento del 75% de homicidios a sindicalistas en el 2006 respecto al año anterior.

Los grupos guerrilleros ELN y las FARC-EP han continuado con la violación del derecho internacional humanitario. Se registraron continuos enfrentamientos de las guerrillas produciendo a lo largo del territorio nacional desplazamientos de maestros, funcionarios, activistas sociales; muerte a civiles, a servidores públicos como concejales, alcaldes; amenazas a población civil; atentados con explosivos en sitios públicos; toma de rehenes; violencia sexual contra la población civil; minas antipersonales que afectan a los ciudadanos; reclutamiento de menores de edad; atentados contra misiones médicas; paros armados. Pese a las conversaciones que el ELN ha sostenido con el Gobierno y la expectativa de un intercambio humanitario con las FARC, estos grupos ilegales no han modificado su actitud frente al respeto del Derecho Internacional Humanitario.

El incumplimiento por parte de los paramilitares de entregar a los menores que tenían reclutados, de cesar hostilidades; de reintegrarse a la vida civil, con lo cual



## *Senado de la República*

volverían a delinquir, apareciendo nuevos grupos armados ilegales, aumentando la delincuencia y manteniendo el narcotráfico y sus estructuras.

La situación que más preocupa a esta organización internacional tiene relación con los desplazados, pues a pesar de existir avances e incremento de recursos asignados, no se ha superado la grave crisis humanitaria respecto a ellos. Según su informe en el número de desplazados en 2006 se mantuvo la decreciente tendencia del 2002, pero según la Alta Consejería Presidencial para la Acción Social se reconoció que entre 1985 y 2005 ascendió a tres millones. Para solucionar este flagelo recomiendan soluciones duraderas, prestar atención al derecho de las personas desplazadas a la reparación y en especial a la restitución de sus bienes.

La Alta Comisionada en su informe destacó los avances que en materia de hábeas corpus y código de infancia y adolescencia logró el Congreso de la República, y algunos proyectos que en defensa de derechos humanos están cursando

La mayor preocupación de los organismos internacionales radica en la aplicación de la ley de justicia y paz relacionada con el cumplimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como a la acumulación de las penas y a determinación de la pena alternativa y recalcó el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a la Ley 975<sup>5</sup> que estableció que la confesión deberá ser completa y veraz como requisitos para recibir los beneficios que consagra, que los procesados deberán responder con todos sus bienes, de procedencia lícita o ilícita, y que la calificación de víctima debía ser más amplia que la contemplada en la Ley.

En el informe, señala que es necesaria una mayor disponibilidad de recursos y mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas, y determinó que el compromiso institucional y la voluntad política de las autoridades son fundamentales para evitar que el empleo de los mecanismos de la justicia transicional genere situaciones de impunidad. Enfocan en que los procesos contra los desmovilizados evidenciaron que los mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas de los crímenes paramilitares son insuficientes.

Sostienen que la Fiscalía General de la Nación ha planteado al gobierno reglamentar la participación de las víctimas en los procesos contra paramilitares ya que se ha reportado por parte de por lo menos 25.000 víctimas informaciones

---

<sup>5</sup> Sentencia C-370 De 2006. Magistrados Ponentes: . Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Triviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Alvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas



## *Senado de la República*

sobre un número estimado de 100.000 hechos delictivos atribuidos a grupos paramilitares.

Para la Jefa de la Delegación del Comité Internacional de la Cruz Roja, *“La situación humanitaria<sup>6</sup> en Colombia ha traído consecuencias difíciles para la población civil. Una de ellas es el desplazamiento forzado, que ha obligado a millones de colombianos a abandonar sus viviendas, sus tierras, sus cultivos, sus animales y su cultura para vivir la frialdad y la hostilidad de las grandes ciudades, a donde generalmente llegan y en donde la solidaridad, en muchas ocasiones, está ausente.*

A pesar del reconocimiento que este organismo internacional hace de los esfuerzos del estado colombiano para asistir a las personas afectas por la violencia, en este caso los desplazados, señalan que es necesario fortalecerlos para devolverles a las víctimas el ejercicio de sus derechos más allá de la asistencia humanitaria, logrando su consolidación socioeconómica o el retorno a sus lugares.

Según este informe cerca de 1.000.000 de personas que fueron desplazadas de sus hogares, lo que significa más de 200.000 familias, han recibido algún tipo de asistencia por parte de la Cruz Roja, y el 53% representa a menores de edad. También señala que en los últimos 5 años la asistencia humanitaria se dirigió a un 6% a indígenas y un 12% a afro-colombianos, y un 18% representa a mujeres cabeza de familia.

La asistencia que brindó el CICR en el 2002, representó un 66% a desplazamiento individual (desplazamiento gota a gota), asistencia humanitaria, de salud, de alimentación, de medicamentos...

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre la situación en Colombia<sup>7</sup>, manifiesta su preocupación respecto a los procesos de participación y reparación a las víctimas, ponen de presente las falencias en los procesos de la Ley 975: *La Comisión ha tomado conocimiento de que los emplazamientos se habrían realizado en las zonas de acción de los grupos*

---

<sup>6</sup> El desplazamiento en Colombia, Por Barbara Hintermann, Jefa de la delegación del CICR en Colombia. Informe anual de la CICR. 2006.

<sup>7</sup> CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006.. CAPITULO IV. DESARROLLO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REGIÓN. COLOMBIA



## *Senado de la República*

*armados al margen de la ley, sin señalar los alias mediante los cuales los desmovilizados que buscan beneficiarse de la Ley de Justicia y Paz eran identificados al momento de la comisión de crímenes. Cabe resaltar, que un elevado número de víctimas sobrevivientes se han desplazado forzosamente a otras zonas del país en busca de refugio, lo cual exige que los emplazamientos se efectúen a nivel nacional. La participación de las víctimas en los procesos judiciales resulta crucial para el cumplimiento con las obligaciones de establecer la verdad y la reparación debidas. Al respecto, el Estado ha detallado en sus observaciones al presente informe que “en la actualidad se están publicando los edictos durante 20 días en la Secretaría de la Fiscalía y un día en un periódico de alta circulación nacional- que incluyen el nombre completo, la foto, el alias, el nombre del bloque al que pertenecía y el lugar a donde pueden acudir las víctimas. Adicional a esto, se ha dispuesto información completa que permita a la víctima ubicarse en un contexto real y determinado.”<sup>[24]</sup> El Estado informa también que se asignó a cada uno de los despachos de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, la documentación de información respecto de génesis, estructura, área de influencia, integrantes, fuentes de financiación, bienes, hechos atribuibles y víctimas, respecto de los siguientes grupos” desmovilizados.<sup>[25]</sup>*

En cuanto al desplazamiento interno, la CIDH señala que según entidades del gobierno colombiano para el primer trimestre del 2006 existían 20.004 víctimas del desplazamiento forzado y 69.298 personas desplazadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del 2006., existiendo una disminución del 52% con respecto al mismo periodo del 2005.

Pero de acuerdo a la Consultoría para los Derechos Humanos y el desplazamiento (CODHES), en el primer semestre de 2006, 112 mil personas se habrían desplazado forzosamente de 463 municipios en 32 departamentos del país. Esas diferencias en las cifras hacen que el estado colombiano recalque que se deben a la metodología utilizada y que tal diferencia no signifique que haya habido un aumento en el número de desplazados sino que se mejoraron los sistemas de registro de personas desplazadas.

La Comisión Interamericana trae de presente el pronunciamiento de la Corte Constitucional del 29 de noviembre de 2006 respecto a la apertura de incidentes de desacato contra varios funcionarios públicos por incumplimiento de la sentencia T-025 de 2004, mediante la cual dicho tribunal estableció obligaciones y objetivos a



## *Senado de la República*

cumplir por el Gobierno a fin de atender a la población desplazada. La Corte Constitucional ha enfatizado también la necesidad de “acelerar el proceso de adopción de indicadores de resultado, necesarios para determinar si las entidades públicas han avanzado, retrocedido o estancado en la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado”.

### **PARAMETROS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS**

Se hace necesario que la ley consulte el estándar internacional en cuanto ***“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*** que las Naciones Unidas aprobó en su Asamblea General<sup>8</sup>, en aras de hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras:

***I. Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.***

***II. Alcance de la obligación.*** Además de lo dispuesto en el principio anterior, los Estados deben adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones; investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial; dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia; proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación.

***III. Violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional.*** Los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas.

***IV. Prescripción.*** Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho

---

<sup>8</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. . Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006



## *Senado de la República*

*internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional. Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas.*

**V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional Humanitario.** *Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. También comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**VI. Tratamiento de las víctimas.** *Con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias.*

**VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos.** *Entre los recursos figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:*

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;*
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;*
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.*

**VIII. Acceso a la justicia.** *Tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno, y debe darse a conocer por mecanismos públicos y privados.*

**IX. Reparación de los daños sufridos.** *Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Conforme a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o*



## *Senado de la República*

*violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

**X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de Reparación.** *Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general,. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.*

**XI. No discriminación.** *La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.*

**XII. Efecto no derogatorio.** *Nada de lo dispuesto en los presentes Principios y directrices básicos se interpretará en el sentido de que restringe o deroga cualquiera de los derechos u obligaciones dimanantes del derecho interno y del derecho internacional.* **XIII. Derechos de otras personas.** *Nada de lo dispuesto en el presente documento se interpretará en el sentido de que menoscaba los derechos internacional o nacionalmente protegidos de otras personas, en particular el derecho de las personas acusadas a beneficiarse de las normas aplicables relativas a las garantías procesales.*

## **LAS VICTIMAS.**

Respecto al concepto de víctima y sus derechos, la Sentencia C-370 de 2006, traemos algunos apartes<sup>9</sup> del pronunciamiento de la Corte Constitucional, que tuvimos en cuenta en la redacción del concepto de víctima para la aplicación de la presente Ley, además de lo dispuesto en la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas.

Sentencia C-370 de 2006:

---

<sup>9</sup> Apartes tomados de la página [www.cnrr.org.co](http://www.cnrr.org.co), que sobre las víctimas presenta la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.



## *Senado de la República*

*“Todas las personas que hubiesen sido víctimas o perjudicadas por un delito, tienen derecho a un recurso efectivo para solicitarle al Estado la satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. La limitación arbitraria del universo de personas con capacidad de acudir a las autoridades judiciales para la satisfacción de sus derechos, da lugar a la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.*

*La Corte tiene en cuenta el derecho internacional de los derechos humanos, y por tanto reconoce que los familiares de las personas víctimas de violaciones a los derechos humanos tiene derecho a ser consideradas víctimas para todos los efectos legales, constitucionales y convencionales. Resalta el Protocolo I reconoce el "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros", lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica. Así mismo, el artículo 79 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece: **“Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de delitos de la competencia de la Corte y de sus familias”**. (subrayas fuera del texto)<sup>10</sup>”*

En esta sentencia, la Corte Constitucional ha armonizado el concepto sobre víctimas con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y señala que son tanto el afectado directo como sus familiares, sin diferenciar su grado de relación o parentesco:

*“En este sentido, afectaría el derecho a la igualdad y los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que el legislador tuviera como perjudicado del delito sólo a un grupo de familiares y sólo por ciertos delitos, sin atender a que en muchos casos el grado de consanguinidad deja de ser el factor más importante para definir la magnitud del daño causado y la muerte o la desaparición no son los únicos aspectos relevantes para identificar a las víctimas de grupos armados ilegales. Al respecto la sentencia citada señaló:*

*Se requiere que haya un daño real, no necesariamente de contenido patrimonial, concreto y específico, que legitime la participación de la víctima o de los perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia,*

---

<sup>10</sup> Figura que explicaremos en el aparte que fundamenta la creación del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia en la presente Ley.



## *Senado de la República*

*el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso. Demostrada la calidad de víctima, o en general que la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste, está legitimado para constituirse en parte civil, y puede orientar su pretensión a obtener exclusivamente la realización de la justicia, y la búsqueda de la verdad, dejando de lado cualquier objetivo patrimonial. Es más: aun cuando esté indemnizado el daño patrimonial, cuando este existe, si tiene interés en la verdad y la justicia, puede continuar dentro de la actuación en calidad de parte. Lo anterior significa que el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se le pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. La determinación en cada caso de quien tiene el interés legítimo para intervenir en el proceso penal, también depende, entre otros criterios, del bien jurídico protegido por la norma que tipificó la conducta, de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida, y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable. ”*

Ha dicho la Corte, que de acuerdo al bloque de constitucionalidad: “...los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados.”

En Sentencia C-578 de 2002<sup>11</sup>, dijo la Corte:

*“No obstante lo anterior, y con el fin de hacer compatible la paz con la efectividad de los derechos humanos y el respeto al derecho internacional humanitario, el derecho internacional ha considerado que los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. Por ello, el Estatuto de Roma, al recoger el consenso internacional en la materia, no impide conceder amnistías que cumplan con estos requisitos*

<sup>11</sup> Sentencia C-578 de 2002. MP. estatuto de la Corte Penal Internacional.

. Estudio de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 que aprobó el



## *Senado de la República*

*mínimos, pero sí las que son producto de decisiones que no ofrezcan acceso efectivo a la justicia.”*

La Corte Constitución en Sentencia T-188 de 2007<sup>12</sup>, reconoció el derecho de las víctimas de la violencia de reclamar:

*“protección a través de normas internacionales, de amparo, puesto que el sistema de protección internacional de los derechos humanos fundamentales prevé que la población civil, necesitada de ayuda humanitaria, a causa de .. conflictos armados, tiene derecho a contar con recursos apropiados a sus circunstancias de apremio y desprotección<sup>13</sup>, para acceder a los obligatorios programas estatales de asistencia y reparación, como prolongación natural i) del derecho a la vida<sup>14</sup>, ii) de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>15</sup> y iii) del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y de un nivel de vida adecuado..*

*Dispone que ... del Conjunto de Principios formulados por la Comisión de Derechos Humanos para la protección y promoción de los mismos<sup>16</sup> se desprende que toda víctima, **tanto por la vía penal como por la civil, administrativa o disciplinaria,** deberá contar con la posibilidad de acceder a una pronta y justa reparación...*

*...Indica el artículo 31 del Conjunto de los Principios en mención, que **“toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y de dirigirse contra el autor”.***

---

<sup>12</sup> Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>13</sup> Artículo 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>14</sup> Artículos 3° y 6°, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

<sup>15</sup> Artículo 5° Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>16</sup> Anexo al Informe E/CN.4/2005/102, presentado por la experta independiente Diane Orentlicher, encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos, mediante la Lucha contra la Impunidad, de 1997.



## *Senado de la República*

Señala la Corte que a la luz del derecho Internacional y normas internas, las víctimas deben recibir asistencia estatal por daños ocasionados dentro del marco del conflicto interno, el derecho de conocer la verdad, a que sus victimarios sean condenados, y que les sean reparados todos los daños sufridos en su vida, en su integridad, su dignidad, su libertad. Reitera la Corte, lo dispuesto por la Corte Penal Internacional en su artículo 8 literal c) parágrafo dos, respecto al ámbito de aplicación, cuando señala que procede en aquellos conflictos que no sean de índole internacional, y excluye aquellos que constituyan meros disturbios o tensiones internas como *“motines, actos asilados y esporádicos de violencia”* o similares, caso último que puede decirse no se aplica en nuestro país desde hace más de 40 años.

La Corte Constitucional, deja claro que la violación de normas de derecho internacional humanitario no distingue la situación en que hayan ocurrido, es decir, si fue en combate, ataque, acto terrorista o masacre, para lo cual las víctimas pueden ejercer su derecho de reclamar al estado colombiano su asistencia y protección, si que medie un supuesto de hecho.

En reiterada jurisprudencia<sup>17</sup>, ha puntualizado que la calidad de desplazado no depende de su inscripción en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ya que esta constituye un mero instrumento que facilita al estado realizar un análisis sobre la problemática de estos ciudadanos, con lo cual en la Sentencia T-188 de 2007, entró a considerar que la calidad de VICTIMA de actos violentos dentro del conflicto armado interno tampoco debe ser determinada por documentos exigidos por la Red de Solidaridad Social para recibir la asistencia a la cual tienen derecho, ya que la información que puedan recopilar no determina la trascendencia de su situación y además *“...la condición de víctima es una condición fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique...”*, y además porque : *i)... a la luz del derecho internacional humanitario, todo acto de violencia contra la vida, la dignidad, la libertad y las garantías judiciales, sucedido dentro del marco del conflicto, da derecho a las víctimas y a sus causahabientes a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación y ii) en razón de que es la realidad la que da a las víctimas su carácter y les permite exigir ser tratadas como tales y no los censos –Ley 418 de 1997-, tampoco las certificaciones –Ley 782 de 2002-, así unos y otras faciliten los reconocimientos”*<sup>18</sup>.

<sup>17</sup>Sentencias T-327 de 2001 y T-268 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1094 de 2004 MP. Manuel Cepeda

<sup>18</sup> Apartes : Sentencia T-188/07. Acción de tutela instaurada por Nancy Lozano Escandón contra la Presidencia de la República Red de Solidaridad Social. M.P.: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS



## *Senado de la República*

La Asamblea General de Naciones Unidas, en sus “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**” en cuanto a las Obligaciones de los Estados partes, en el numeral 4, señalo:

*“En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. Además, en estos casos los Estados deberán, en conformidad con el derecho internacional, cooperar mutuamente y ayudar a los órganos judiciales internacionales competentes a investigar tales violaciones y enjuiciar a los responsables”*

Y en el numeral 8 puntualizó el concepto de víctima así: “ *se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*”

### **VERDAD, JUSTICIA Y REPARACION.**

Teniendo en cuenta los “**Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener**

---



## *Senado de la República*

**reparaciones**<sup>19</sup> y el **“Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha de la impunidad”**<sup>20</sup> que ha fijado las Naciones Unidas en pro de las víctimas, se hace necesario hacerlos compatibles con los pronunciamientos de la Corte Constitucional en desarrollo al contenido de los Derechos de Verdad, Justicia y Reparación.

En resumen, la Corte Constitucional ha fijado el alcance de los derechos así:

**a) El derecho a la verdad.** El conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Esta sistematización se apoya en el “Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”. Anexo del Informe final del Relator Especial acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos. E/CN.4/Sub2/1997/20/Rev.1. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. Estos principios fueron actualizados por la experta independiente Diane Orentlicher, de acuerdo con informe E/CN. 4/2005/102, presentado a la Comisión de Derechos Humanos. (principios 1° a 4)

Incorporan en este derecho las siguientes garantías:

- El derecho inalienable a la verdad;
- El deber de recordar;
- El derecho de las víctimas a saber.

El primero, comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias que llevaron a la perpetración de los crímenes. El segundo, consiste en el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión como parte de su patrimonio, y por ello se deben adoptar medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al estado. Y el tercero, determina que, independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan entablar ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se

---

<sup>19</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo período de sesiones. . Resolución 60/147. 21 de marzo de 2006

<sup>20</sup> Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. 61° periodo de sesiones. E/CN.4/2005/102/Add.1. 8 de febrero de 2005



## *Senado de la República*

cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

Proyectando estos principios en el ámbito nacional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el derecho de *acceder a la verdad*, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso. La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima.<sup>21</sup>

**b) El Derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.** Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así:

- El deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos;
- El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo;
- El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia, tiene como uno de sus componentes naturales el derecho a que se haga justicia. Este derecho involucra un verdadero derecho constitucional al proceso pena<sup>22</sup>, y el derecho a *participar* en el proceso penal<sup>23</sup>, por cuanto el derecho al proceso en el estado democrático debe ser eminentemente participativo. Esta participación se expresa en "*que los familiares de la persona fallecida y sus representantes legales serán informados de las audiencias que se celebren, a las que tendrán acceso, así como a toda información pertinente a la investigación y tendrán derecho a presentar otras pruebas.*" Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobado por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, mediante resolución 1989/65 del 29 de mayo de 1989, y ratificado por la Asamblea General, mediante resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989. Citados en la sentencia C-293 de 1995.

---

<sup>21</sup> fr. Sentencias T- 443 de 1994, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 293 de 1995, MP. Carlos Gaviria Díaz. .

<sup>22</sup> Sentencia C- 412 de 1993, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>23</sup> Sentencia C- 275 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero



## *Senado de la República*

**c) El derecho a la reparación integral del daño que se ha ocasionado a la víctima o a los perjudicados con el delito.** El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas *individuales* relativas al derecho de

- Restitución<sup>24</sup>
- Indemnización<sup>25</sup>
- Rehabilitación<sup>26</sup>
- Satisfacción<sup>27</sup> y
- Garantía de no repetición<sup>28</sup>.

La integralidad de la reparación comporta la adopción de todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación.

---

<sup>24</sup> Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes. (A/RES/60/147)

<sup>25</sup> La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. (A/RES/60/147).

<sup>26</sup> Ha de incluir la atención médica y psicológica así como los servicios jurídicos y sociales. (A/RES/60/147)

<sup>27</sup> Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, la verificación de los hechos y su revelación pública siempre que esta no provoque más daños, la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad, disculpas públicas, sanciones judiciales a los responsables, conmemoraciones y homenajes, y exposición precisa de las violaciones. (A/RES/60/147).

<sup>28</sup> El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.



## *Senado de la República*

### **DEL PROYECTO.**

De los planteamientos anteriores buscamos armonizar en una norma general el marco de las disposiciones relativas a la protección de las víctimas de la violencia que se encuentran tan dispersas, pero que tienen el mismo objetivo y complementarlas con iniciativas concretas que permitan una mejor atención del estado colombiano a sus víctimas. Aunque existen entidades que cumplen con la tarea de asistir a tan vulnerable población, aunque los propósitos del gobierno nacional sean los adecuados y la justicia trabaje por hacer su tarea, consideramos que falta mucho por hacer, que el esfuerzo no ha sido el suficiente y que es necesario aunar voluntades para lograr una verdadera ley que impulse una reparación real y efectiva a las víctimas desde el punto de vista económico, social, histórico y moral. Que se les brinde todas las herramientas, todos los medios, todas las facilidades, que se acaten todas las normas internacionales de derechos humanos, que respete los principios y directrices básicos sobre las víctimas de violaciones a ordenamientos internacionales e internos, que siga las recomendaciones de organismos internacionales, en fin, que no se olvide su sufrimiento, que la sociedad se integre.

Para la elaboración de esta propuesta hemos tenido en cuenta los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación en Colombia en materia de derechos humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe sobre la situación de desplazamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja, la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre Principios y directrices para las víctimas de violencia, el informe de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre los Principios para la lucha contra la impunidad, la resolución del Consejo Económico sobre los principios básicos sobre la utilización de justicia restaurativa, las Leyes 32 de 1999 y 2 de 2003 de España, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en especial la sentencia c-370 de 2006 que revisó la Ley de Justicia y Paz y la T-118 de 2007 que determinó la reparación de los daños a las víctimas del conflicto, el Código de Procedimiento Penal, las Leyes 418 en su capítulo de asistencia a las víctimas del conflicto, la 720 que reconoce y promociona la creación de la acción voluntaria de los ciudadanos, la Ley 986 sobre protección a las víctimas del secuestro.



## *Senado de la República*

La propuesta contiene una serie de normas nuevas, audaces y ambiciosas con las cuales pretendemos construir por primera vez en el país una verdadera Ley de Protección a las Víctimas y no retazos incluidos en leyes destinadas a los victimarios. Los principales puntos son los siguientes:

**CREACION DEL ALTO COMISIONADO PARA EL APOYO A LAS VICTIMAS**, que tendrá carácter permanente y dependerá directamente del Presidente de la República, y entre sus funciones asumirá la coordinación general y la vigilancia de todas las demás entidades del Estado que tengan a su cargo la atención a las víctimas de la violencia; la colaboración con cuantas asociaciones, fundaciones y demás instituciones públicas y privadas, tengan como objetivo la atención a las víctimas; la evaluación continua de la situación económica y social de las víctimas; presentar propuestas al legislativo y al ejecutivo para mejorar la asistencia a las víctimas; participar en el diseño y ejecución de la Política Criminal del Estado; participar cuando lo considere necesario en los procesos penales por iniciativa propia o por solicitud de las víctimas; participar en aquellas diligencias o actuaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación y los Jueces de la República que impliquen afectación o menoscabo de los derechos de las víctimas; la vigilancia del cumplimiento de las decisiones judiciales respecto los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que tienen las víctimas; velar por el fácil acceso a la justicia de las víctimas y velar por sus derechos fundamentales; la coordinación y promoción de los procesos de Justicia Restaurativa y la participación en las mesas de negociaciones de los procesos de paz que realice el gobierno en representación de los intereses de las víctimas.

Para asegurar que quién ejerza tal dignidad asumirá el compromiso de velar por las víctimas de la violencia, se exigirá tener las mismas calidades para ser Magistrado de las Altas Cortes, y deberá presentarle al Congreso cada año un informe de su gestión. Será funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Esta figura, es adaptada del Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo<sup>29</sup>, creada por el gobierno español en reconocimiento y atención a las víctimas de tan grave flagelo, surgió como una necesidad sentida por toda la sociedad española, sensibilizada por quienes sufren las consecuencias de la

---

<sup>29</sup> Real Decreto 2317/2004. Diciembre 17 de 2004. “por el que se crea el Alto Comisionado de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo”



## *Senado de la República*

terrorismo. El Gobierno español considero que aunque la labor del diferentes fundaciones y asociaciones era fundamental en la tarea de atención a las víctimas, era preciso profundizar en los mecanismos de armonización de la acción de los diferentes órganos y organismos de la Administración General del Estado para lograr una asistencia integral a las víctimas de los actos terroristas, e incrementar la relación con las restantes administraciones territoriales que ejercían las mismas acciones, creando con un Alto Comisionado un enlace que permitiese la acción integral.

**FONDO DE REPARACION PARA LAS VICTIMAS**, manejado como fiducia, será creado con el fin de capturar todos los recursos provenientes de donaciones nacionales, internacionales, de personas naturales, de personas jurídicas, de procesos de extinción de dominio, de los recursos que a cualquier título entreguen los desmovilizados individualmente como los grupos armados ilegales, así como también de aquellas sanciones impuestas al estado colombiano por las autoridades judiciales por violación de derechos humanos. Tal figura, sigue los lineamientos de la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional<sup>30</sup>, la cual creó un **“fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias”** de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del Estatuto de Roma<sup>31</sup>. Dicho fondo fiduciario se financia mediante:

“...

*a) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades, de conformidad con los*

*criterios pertinentes aprobados por la Asamblea de los Estados Partes;*

*b) El producto de las multas o decomisos cuyo importe la Corte haya ordenado que se gire al Fondo Fiduciario con arreglo al párrafo 2 del artículo 79 del Estatuto;*

---

<sup>30</sup> Resolución ICC-ASP/1/Res.6 *Aprobada por consenso en la tercera sesión plenaria, celebrada el 9 de septiembre de 2002, . Creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias.* Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional.

<sup>31</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional. Artículo 79. Fondo fiduciario: 1. Por decisión de la Asamblea de los Estados Partes se establecerá un fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias. 2. La Corte podrá ordenar que las sumas y los bienes que reciba a título de multa o decomiso sean transferidos al Fondo Fiduciario. 3. El Fondo Fiduciario será administrado según los criterios que fije la Asamblea de los Estados Partes.



## *Senado de la República*

- c) El producto de las indemnizaciones ordenadas por la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba;*  
*d) Los recursos financieros, distintos de las cuotas, que la Asamblea de los Estados Partes pueda asignar al Fondo Fiduciario... ”<sup>32</sup>*

El Alto Comisionado Presidencial de Apoyo para las Víctimas de la Violencia, entre sus funciones tendrá la de gestionar recursos para dicho fondo, que como principal objetivo de su creación tiene el de pagar por orden de los estrados judiciales la indemnización a título de reparación a las víctimas cuando el victimario sea hallado culpable y deba reparar.

**JUSTICIA RESTAURATIVA,** De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal en su libro VI, y con los “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal”<sup>33</sup> fijados por el Consejo de Prevención del Delito y Justicia de Naciones Unidas, hemos establecido un capítulo que la define, que determina sus elementos y que tiene en cuenta los lineamientos internacionales, así habrá un acercamiento entre la *víctima, el victimario y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por hechos que constituyan violación a la legislación penal, las normas de internacionales de derecho humanos o grave violación de derecho internacional humanitario, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas de tales trasgresiones, por lo general con la ayuda de un facilitador, en busca de un resultado restaurativo, esto es, el acuerdo alcanzado en orden a la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del victimario.*

## **VOLUNTARIADO VICTIMOLIGO.**

---

<sup>32</sup> Párrafo 2 decisorio de la Resolución ICC-ASP/1/Res.6. *Creación de un fondo en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte, así como de sus familias.*

<sup>33</sup> <sup>33</sup> E/2002/30 E/CN.15/2002/14. 11º periodo de sesiones (16-25 abril de 2002). Comisión de Prevención del delito y Justicia Penal.



## *Senado de la República*

Las víctimas como ciudadanos que han sufrido la desprotección del estado, no pueden quedar sin el apoyo de la sociedad, no puede su situación ser indiferente ante los demás. Requieren un acompañamiento, más que de las entidades del estado, de la sociedad misma, que permita superar su tristeza, que minimice su intención de vengarse, que pueden perdonar a sus victimarios para lograr superarse, que sientan un respaldo de iguales, que sean escuchadas, que sean guiadas.

Los voluntariados victimológicos, son aquellos grupos conformados por civiles, que acompañan y asisten voluntariamente a las víctimas, sin ningún tipo de interés, con carácter altruista y solidario, y con arreglo a programas y proyectos concretos. El Congreso de la República, ya expidió en el 2001 la ley 720 “Por medio de la cual se reconoce, promueve y regula la acción voluntaria de los ciudadanos colombianos” cuyo objeto fue: *“promover, reconocer y facilitar la Acción Voluntaria como expresión de la participación ciudadana, el ejercicio de la solidaridad, la corresponsabilidad social, reglamentar la acción de los voluntarios en las entidades públicas o privadas y regular sus relaciones”*, fija entre otros, conceptos, principios de la acción voluntaria, fines, parámetros de relaciones entre los voluntarios, las organizaciones de voluntariado y las entidades con acción voluntaria; el Sistema Nacional de Voluntariado, y el objeto de su creación.

En la publicación ***“Cicatrices de un secuestro”***<sup>34</sup> respecto al tema de **“El Secuestro en Colombia – Una lectura victimológica”** plantean la necesidad de alternativas para la superación de este flagelo, que vayan más allá de la vindicación y retribución. En nuestro caso, es extensivo a todas las víctimas de la violencia.

De acuerdo a la investigación, los voluntariados victimológicos, lleva a: *“ la asunción de responsabilidad ética-social frente a las víctimas, entendiendo que somos libres porque somos responsables y no al revés. Esta responsabilidad debe ser entendida como respuesta al otro, ese otro que puede estar presente porque convive con nosotros, pero también puede estar ausente porque está secuestrado.”*

---

<sup>34</sup> Primera edición, 2003, Bogotá. Publicación del Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, con auspicio del Fondo de Inversión para la Paz de la Presidencia de la República y la colaboración de USAID.



## *Senado de la República*

La idea central es que estos voluntariados canalicen las diferentes actitudes sociales frente al problema de la violencia.

La operatividad de dicha alternativa, se desarrolla en el seno mismo de la comunidad que ha sido afectada. Con lo cual en cada asentamiento humano habría de funcionar un voluntariado que asista a su comunidad en caso de atentados contra la vida, integridad y bienes de sus integrantes, tal asistencia se desarrollaría como un acompañamiento a la víctima o a las víctimas y los asistirían en las necesidades inmediatas bajo la dirección de líderes representativos de la propia comunidad.

Señalan que este voluntariado supondría el compromiso de trabajo por parte de los diferentes actores de la sociedad, por ejemplo, las universidades, en orden a la atención de las víctimas en tres objetivos fundamentales:

**a. Prevención:** tanto del delito como de la victimación, lo cual se instrumentalizaría mediante la concientización ciudadana a través de programas pedagógicos sobre la actitud ética frente al secuestro y a las víctimas del mismo.

**b. Asistencia:** mediante la implementación de programas de atención en diversas áreas, jurídica, social, médica, etc. El trabajo en asistencia se concretaría en dos aspectos: asistencia inmediata y asistencia víctima-testigo.

**c. Información:** el voluntariado actuaría como un canal de comunicación facilitando el conocimiento y acceso a los diferentes organismos y recursos que pudieran ser utilizados por las víctimas.

*La estrategia seguida por el voluntariado victimológico para el desarrollo de los objetivos planteados se concentraría en tres áreas:*

**a. Acogida y orientación a las víctimas.** Atención tanto psicológica como social y humana a través de mecanismos de escucha y desdramatización.

**b. Seguimiento y Derivación.** Acompañamiento a las víctimas en los procesos burocráticos y judiciales, así como la puesta en comunicación con redes de servicios sociales, policía, etc.

**c. Prevención de la victimación.** La cual se implementaría mediante campañas



## *Senado de la República*

*de información tanto a sociedad en general como a sectores de la misma que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad, sobre situaciones delincuenciales y sistemas de protección y prevención.*

El acompañamiento por parte de integrantes de la misma comunidad a las víctimas, es parte fundamental para la superación de los actos violentos, pues la misma comunidad ayuda a sus iguales, reacciona inmediatamente. A pesar de que existe una norma vigente relacionado con los voluntariados es menester que el gobierno nacional promueva la creación de estos voluntariados victimológicos, así como el diseño y creación de programas y proyectos de esta naturaleza.

**DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.** En la regulación de los derechos de las víctimas, para que puedan ser ejercidos de manera eficaz, es necesario que no se reduzcan a una mera declaración de intenciones, tales derechos objetivados jurídicamente deben presentar un correlativo deber, para quienes no son víctimas, que entrañe la obligación de posibilitar, respetar y no obstaculizar tales derechos, deber que en caso de no ser cumplido conllevaría la correspondiente sanción, la cual podría ser objetivada bien en el régimen penal o en el régimen disciplinario, para lo cual incluimos un capítulo que establece deberes a los funcionarios públicos frente a las víctimas, de igual manera los tipos de faltas en que incurrirían de no cumplir tales deberes, y señala que el proceso disciplinario lo adelantará el Despacho del Procurador General de la Nación o quien él designe, siguiendo las reglas del proceso verbal, de conformidad con la ley 734 de 2002.

Además contempla otras normas importantes relacionadas con la necesidad de recordar a las víctimas y visibilizar sus tragedias como declarar un día dentro del calendario nacional para recordar a nuestras víctimas a través del Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la violencia; establecer una oficina de Memoria Histórica que asegurará la reflexión de actuales y futuras generaciones sobre el valor de la vida, donde se recuerde a las víctimas con profundo respeto, donde se registren los hechos que tanto nos han afectado en sus más mínimos detalles para que la sociedad no olvide y evite su repetición y ordena crear la Orden de Reconocimiento a los caídos por la violencia y a sus heridos y secuestrados. Igualmente se incluyen normas para asegurar la asistencia médica, hospitalaria y quirúrgica de las víctimas al crear una subcuenta especial del FOSYGA denominada *De Solidaridad con las Víctimas de la Violencia*, se aumenta el plazo



## *Senado de la República*

para solicitar la asistencia de que trata esta Ley a 5 años y se establecen la suspensión del pago de impuestos a las víctimas por el término máximo de un año. Finalmente, se recogen normas de otras leyes como advertimos arriba, con el fin de armonizarlas y contar con una legislación integral de apoyo a las víctimas en Colombia.

Rendimos un tributo de honor a todos aquellos que han sido víctimas de la violencia durante los últimos 40 años, como expresión de reconocimiento y solidaridad en orden a ofrecer la manifestación de profundo homenaje que merece su sacrificio, exponentes de una sociedad que no resigna a actos crueles contra sus ciudadanos, contra los valores de convivencia, tolerancia, libertad y paz. Una ciudadanía que no se resigna a la barbarie ni a vivir por los siglos de los siglos en la guerra, la violencia y el terror. Una sociedad que desea con fervor y casi obsesión que nuestros hijos y nietos jamás tengan que vivir lo que las actuales generaciones vivimos y padecemos.

No podemos eliminar su dolor con una mera indemnización económica, jamás podremos devolverles a sus seres queridos, su integridad, su tranquilidad; para ellos el único consuelo es que se haga justicia, que se conozca la verdad de su sufrimiento, que haya una paz duradera.

Como **Bancada Liberal**, invitamos a todos los sectores tanto de oposición como del gobierno a respaldar la presente propuesta, como lección de civildad, en clara demostración de que sí hay temas en este país que pueden estar por encima de cualquier consideración o confrontación política, para que por primera vez le demos la importancia que tienen nuestras víctimas, en honor a su fortaleza y en rechazo a los criminales, sus victimarios de toda índole.

Con esta Ley anhelamos construir una política de estado para las víctimas, esperamos forjar un consenso político para dar un nuevo ejemplo al mundo aprobando todos los sectores democráticos representados en el Congreso una Ley de Víctimas que sea ejemplo para el mundo democrático, una ley de la cual nos podamos sentir orgullosos ante la comunidad internacional y una ley que en la realidad contribuya a hacer justicia con los millones de víctimas del conflicto armado colombiano. Es necesario soñar con un país y una sociedad en el que nuestras víctimas sean lo más importante. Hasta ahora, tristemente, los importantes han sido sus victimarios.



*Senado de la República*

De los Honorables Congressistas,

**JUAN FERNANDO CRISTO**  
Senador de la República

**LUIS FERNANDO VELASCO**  
Senador de la República

**HECTOR HELI ROJAS**  
Senador de la República

**JESUS IGNACIO GARCIA V.**  
Senador de la República

**CECILIA LOPEZ MONTAÑO**  
Senadora de la República

**YOLANDA PINTO**  
Senadora de la República

**JUAN MANUEL GALAN**  
Senador de la República

**LUIS FERNANDO DUQUE**  
Senador de la República

**ALVARO ASTHON**  
Senador de la República

**GUILLERMO GAVIRIA**  
Senador de la República



*Senado de la República*

**CARLOS JULIO GONZALEZ**  
Senador de la República

**MAURICIO JARAMILLO**  
Senador de la República

**GERMAN AGUIRRE**  
Senador de la República

**VICTOR RENAN BARCO**  
Senador de la República

**MARIO SALOMON NADER**  
Senador de la República

**CAMILO SANCHEZ**  
Senador de la República

**HUGO SERRANO GOMEZ**  
Senador de la República

**PIEDAD CORDOBA RUIZ**  
Senador de la República